

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PARQUE EÓLICO CADAVAL Y VENTOSO, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DEL PARQUE EÓLICO PICO VENTOSO (24 MW) EN LA SUBESTACIÓN FORGOSELO 132 KV

Expediente **CFT/DE/133/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de octubre de 2021

Vista la solicitud de PARQUE EÓLICO CADAVAL Y VENTOSO, S.L. por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de agosto de 2020 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de la sociedad PARQUE EÓLICO CADAVAL Y VENTOSO, S.L. (PECAVEN), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), como consecuencia de la denegación de acceso del parque eólico Pico Ventoso (24 MW) en la subestación Forgosele, en el nivel de tensión de 132kV.

PECAVEN expone las siguientes alegaciones, aquí resumidas:

- Que «PECAVEN solicitó el día 09/06/2020 a UFD acceso a la red eléctrica para la evacuación del parque eólico solicitud de acceso a red del parque eólico de Pico Ventoso con una potencia nominal de 24 MW, en el término municipal de San Sadurniño (A Coruña) a la subestación de Forgoselo». Al respecto señala que «en fecha 9 de junio de 2020 UFD remite mail en el que da número al expediente de solicitud de punto de acceso, como EXP618320060077, dándose por completa la documentación aportada con la solicitud y por recibida la misma correctamente».
- Que «en fecha 27 de julio de 2020, UFD procede a remitir por mail de este mismo día, informe denegatorio de la solicitud de acceso al parque eólico. Pese a reconocer que la solicitud de acceso a la Subestación de Forgoselo, sería posible por existir capacidad suficiente y fundamentan la denegación indicando que aguas arriba, en el ámbito zonal de As Pontes existe sobrecapacidad de producción en la Subestación de Puentes».
- Que «el nudo afectado por esta instalación en la Red sería Pontes de García Rodríguez que según el informe de “Capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en Galicia” de fecha 29 de febrero de 2020 reflejaba un margen de 570-590MW libres en el escenario de maximización eólica», refiriéndose a un documento de Red Eléctrica de España, S.A. (REE) de fecha de situación 29 de febrero de 2020, aportado como documento 8 anexo al escrito de interposición del conflicto. Al respecto añade que «el día 10/06/2020, se recibe informe de aceptabilidad negativa, respecto a otro parque eólico de la misma zona (PE Saltos del Oitavén) en el que REE notifica el informe de aceptabilidad negativa, por cuanto en el momento en el que REE estudia este expediente ya está agotada la capacidad de la Subestación de As Pontes, al igual que ocurre con el presente expediente y por el mismo motivo que en el que ahora se denuncia».
- Sobre la capacidad de acceso existente en la red de distribución de UFD, PECAVEN alega que «la propia UFD establece que no existe problema de capacidad en el punto de acceso solicitado. El problema es que UFD analiza aguas arriba el punto de As Pontes para decir que el mismo está agotado. No podemos estar conformes, por cuanto esta interpretación no está amparada en la normativa de aplicación». Al respecto añade que «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 b) RD 1955/2000, la distribuidora tiene que fundamentar la eventual denegación de acceso por medio de un estudio de la capacidad de inyección simultánea en determinadas condiciones de consumo y disponibilidad de la red. Así, la CNE no ha admitido aquellas denegaciones de acceso de distribuidoras que no vengán acompañadas de este estudio».
- En relación con la «falta de aportación de alternativas al punto de conexión», alega que «UFD no da una alternativa al punto de acceso denegado y solicitado, con infracción de lo establecido en el art. 62 del RD 1955/2000».

- Respecto del «*silencio administrativo positivo*», argumenta que «*UFD disponía del plazo máximo de 15 días que con carácter imperativo establece el art. 62.5 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, para resolver la solicitud y enviarla a REE. Como se aprecia de las fechas del presente supuesto, este plazo ha transcurrido, provocándose el silencio positivo en la solicitud de acceso, conforme con lo establecido en la Ley 39/15 de Procedimiento Administrativo Común, al no existir en la normativa del sector eléctrico una norma que establezca que el silencio en las solicitudes es negativo*».

PECAVEN concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que «*1. Declare no conforme a derecho la denegación de punto de acceso a la red de distribución del parque eólico Pico Ventoso con una potencia nominal de 24 MW, en el término municipal de San Sadurniño (A Coruña) a la subestación de Forgoselo. 2. Se reconozca el derecho de acceso del parque eólico De Pico Ventoso con una potencia nominal de 24 MW, en el término municipal de San Sadurniño (A Coruña) a la subestación de Forgoselo*». Así mismo, solicita la apertura de un periodo probatorio y peticiones subsidiarias sobre competencia de resolución e incoación de procedimiento sancionador, ajenas al objeto del presente conflicto.

PECAVEN aporta once documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado el contenido del citado escrito de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha de 4 de enero de 2021 se comunicó a los interesados (PECAVEN y UFD) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo.

A UFD se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. Así mismo, se le requirió información técnica en relación con el denominado «*Análisis de flujos de carga en situación de disponibilidad total de la red e indisponibilidad de elementos de la red de la zona*», incluido como punto 4 de su «*Informe técnico acceso y conexión PE Pico Ventoso EXP618320060077*», de fecha 27 de julio de 2020.

TERCERO. Alegaciones de UFD

El 25 de enero de 2021 (presentación reiterada en Registro de 1 de febrero de 2021) tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de UFD de misma fecha por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- En relación con los antecedentes del conflicto, alega que *«PE CADAVAL Y VENTOSO solicitó punto de conexión para una instalación de 24 MW en las barras de 132 kV de la subestación de Forgoselo con fecha 09/06/2020, mediante una solicitud que fue admitida a trámite el 10/06/2020 tras la validación de la documentación inicial»*, señalando que *«pese a haber superado el plazo marcado en la legislación vigente para comunicar la existencia de capacidad, se ha mantenido el criterio de prelación temporal establecido en la misma teniendo en cuenta la fecha de admisión a trámite de la solicitud»*. Añade que *«en el periodo desde la fecha en la que CADAVAL Y VENTOSO realizó la solicitud de acceso y conexión hasta su denegación se recibieron en la zona 10 solicitudes de potencia superior a 1 MW por un total de 294,5 MW»*, aportando una tabla de dichas solicitudes con datos relativos a su fecha de presentación, potencia solicitada, fecha de contestación y nudo de evacuación, con explicación de las circunstancias concurrentes en cada caso.
- Respecto de las causas de denegación de la solicitud de acceso de PECAVEN, alega que *«el estudio realizado se hace en todo momento desde el punto de vista de la red de distribución propiedad de UFD. En dicho informe se analizan en primer lugar los criterios establecidos en el Anexo XV del RD 413/2014 sobre la capacidad de cortocircuito y el 50% de la capacidad en el punto de conexión solicitado. El resultado del análisis en el punto propuesto de conexión indica que no hay limitaciones para la conexión del PE PICO VENTOSO. Adicionalmente, se realizó un estudio zonal de integración de la generación solicitada, considerando las instalaciones de generación ya conectadas o con derechos vigentes en red de distribución UFD, concluyendo que se considera no viable el acceso al exceder la potencia máxima admisible según el análisis de la red»*. En concreto señala que, en situación de disponibilidad total de la red, *«se sobrecarga la LAT 132 kV Mourela – Tesouro por encima del 100% de su capacidad admisible»*; añadiendo que *se supera el 90% de la capacidad de evacuación hacia el transporte de los dos transformadores 400/132 kV de Sub. Tesouro. El transformador 400/132 de Sub. Puentes alcanza el 70% de su capacidad nominal»*.
- Sobre el *«bloqueo de la potencia con fines ajenos a la producción de electricidad»*, alega que *«UFD no ha tenido en cuenta estas instalaciones a la hora de evaluar la capacidad de acceso de su red»*.
- En relación con la *«posible infracción de lo establecido en el punto 2.2º del Anexo XV del RD 413/2014»*, manifiesta que *«la denegación del acceso se ha realizado aplicando estrictamente lo establecido en la normativa vigente (Disposición Transitoria Quinta y Anexo XV, punto 2, del RD 413/2014 y artículos 60.2, 62.6 y 64 del RD 1955/2000)»*.
- Sobre *«el análisis en la red aguas arriba del punto de conexión solicitado»*, alega que *«el punto 4 del informe justificativo titulado “Estudio de red. Análisis de flujos de carga en situación de disponibilidad total de la red e indisponibilidad de elementos de la red de la zona.” se realiza en cumplimiento del artículo 64 b) del RD 1955/2000. Por tanto, no solamente está amparado en la legislación en vigor, sino que forma parte de las obligaciones de UFD como gestor de la red de distribución, es decir, establecer la capacidad de acceso para generación en un punto de la red en las condiciones de disponibilidad establecidas en dicho artículo»*.

- Respecto de la *«falta de estudio de la capacidad de inyección simultánea en determinadas condiciones de consumo y disponibilidad de la red»*, UFD argumenta que *«para la realización del análisis para la integración de generación se tiene en cuenta la influencia de los generadores ya conectados a la red a considerar en el estudio, así como la de aquellos generadores con permisos de acceso y conexión en vigor. [...] En condiciones de disponibilidad y el escenario señalado se realizan los análisis de flujos de cargas dinámicos (en las 8.760 horas del año) con objeto de preservar la seguridad, maximizar la capacidad de integración de generación y garantizar la seguridad del suministro. [...], para el estudio de Pico Ventoso se realizaron flujos de carga no sólo en el escenario más desfavorable de máxima generación y mínima demanda, sino que, con la intención de integrar la máxima generación posible en la red de distribución, se realizó un estudio que cubre los 8.760 escenarios correspondientes a todas las horas de año integrando también los datos de medidas en tiempo real necesarios para la elaboración de flujos de carga»*.
- Sobre *«la falta de aportación de alternativas al punto de conexión»*, alega que *«en la zona donde se solicita acceso y conexión no existe red de distribución de AT cercana en la que se pueda ofrecer una alternativa que permita la integración de la generación del PE Pico Ventoso. Se buscaron alternativas teniendo en cuenta posibles opciones a una distancia de 25 km y en todas ellas, el nudo de afección es el nudo de Puentes»*.
- En relación con *«el posible silencio administrativo positivo»*, UFD alega que *«es una sociedad anónima que se rige por el Derecho Mercantil. No está legitimada para dictar actos administrativos porque no tiene naturaleza de Administración Pública»*.
- Respecto del *«supuesto abuso de posición dominante»*, manifiesta que *«es evidente que esta compañía no ha cometido ningún abuso de posición dominante, pues no ha sido esta compañía la que “presuntamente” ha bloqueado la capacidad de la subestación de As Pontes. Y mucho menos que esta compañía haya contribuido o haya colaborado con esa empresa tercera desconocida, a “presuntamente”, bloquear la capacidad de esa subestación»*.
- Sobre *«el detalle de la información técnica solicitada en el requerimiento de la CNMC»*, UFD atiende al requerimiento de esta Comisión manifestando que *«el ámbito del estudio considerado para evaluar la integración de la generación solicitada comprendió la red de distribución de UFD existente en la zona dentro del ámbito zonal As Pontes, incluyendo los niveles de tensión inferiores y superiores al punto solicitado. [...] En As Pontes existen tres transformadores 400/132 kV, uno de ellos con una potencia instalada de 350 MVA, propiedad de REE; y otros dos con una potencia instalada de 100 MVA, propiedad de E-Distribución. Esta transformación 400/132 kV se conecta con el sistema de 132kV de la red de distribución de UFD alimentando un mercado de, al menos, 13 subestaciones. Igualmente, se conecta con la red de distribución de 132 kV propiedad de E-distribución, a través de la subestación de Tesouro. En definitiva, en el ámbito del nudo, se da una fuerte influencia entre las redes de ambas compañías y la de REE. [...] En el ámbito del nudo, el nivel total de generación ya conectada proveniente de la red UFD alcanza actualmente los 348 MW y adicionalmente a esta generación en red*

de UFD, en la subestación de Tesouro vierten también su energía otros 140 MW provenientes de los generadores conectados en la red de E-Distribución; en la provincia de Lugo. Esta situación origina una total absorción de la demanda existente con canalización de los excedentes de generación como flujo inverso en los tres transformadores 400/132 kV de As Pontes; es decir, el flujo de la energía en dichos transformadores se produce desde la red de distribución hacía la red de transporte, llegando a niveles de hasta el 100% de la capacidad de los transformadores 400/132kV de 100 MVA y del 50% en el transformador 400/132 kV de 350 MVA. [...]. Con la situación descrita en la red actual, para la evaluación del acceso del P.E. Pico Ventoso, se añade que han de considerarse además otros 84,5 MW de generadores con derechos de acceso y conexión vigentes en la zona, pero que aún no están conectados y teniendo en cuenta ese contingente de generación, la situación de red es aún más desfavorable que la indicada». Al respecto, concluye que «en el nudo de As Pontes no es posible integrar generación adicional, ya que se superaría ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución, así como la de evacuación al transporte. Además, no existen actuaciones previstas en la planificación de la red de transporte ni en los planes vigentes en la red de distribución que resuelvan esta carencia de capacidad».

- En relación con «la determinación de la capacidad máxima en la línea Mourela -Tesouro 132kV», alega que «el circuito Mourela -Tesouro de 132kV es una línea aérea de 4,70 km, compuesta de 0,36 km de conductor LA-280 (132 MVA) y 4,34 km de conductor Cigolo (113 MVA), construida y explotada a la tensión nominal de 132 kV. Con esta tensión están calculadas las capacidades de los tramos, siendo la capacidad de la línea completa la menor de ellas, o sea, 113 MVA».
- Respecto de «la fecha en que se superó la capacidad», alega que «es complicado encontrar un momento concreto a partir del cual podamos determinar que la red no admite más generación en una zona como la que hemos descrito en anteriores alegaciones. Pero podemos apuntar con rotundidad que la zona está saturada desde ya muchos años, al menos desde 2010». Añade que «como muestra de la saturación de la zona, se indica la avería que en 2010 tuvo el transformador 1 400/132kV de 100 MVA propiedad de REE que, en ese momento, había en As Pontes. La saturación de la zona era un hecho y REE tuvo que sustituir el transformador por un nuevo 400/132kV de 350 MVA, potencia muy superior a la del transformador que sustituía, para poder hacer frente a la exigencia de carga que soportaba. Hoy en día, como ya se ha indicado en alegaciones anteriores mostrando su curva de carga, ese transformador 1 400/132kV de 350 MVA tiene cargas que, en condiciones de explotación normal, son de hasta el 50% de su valor de potencia instalada nominal, unos 175 MVA. Sin embargo, los otros dos transformadores 400/132kV propiedad de E-Distribución y que conectan con Tesouro siguen siendo de sólo 100 MVA y registran con frecuencia valores de carga por encima del 100% de su potencia instalada nominal».

UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando que se resuelva el conflicto confirmando su denegación de acceso.

CUARTO. Acto de instrucción

Una vez analizadas por los Servicios de esta Comisión las alegaciones presentadas por UFD, antes resumidas, se consideró necesario para la adecuada instrucción del procedimiento llevar a cabo un requerimiento de información adicional a dicha distribuidora, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, mediante documento de fecha 7 de abril de 2021, se requirió a UFD la aportación de la siguiente información:

- Relación de permisos de acceso/conexión emitidos en relación con los 84,5 MW de generadores con derechos de acceso y conexión vigentes en la zona citados en las alegaciones de UFD de 25 de enero de 2021, con indicación de las fechas de los mismos y circunstancias de saturación entonces concurrentes en la red de distribución.
- Copia del último informe de conexión/acceso favorable emitido por UFD en dicha zona, con indicación de la fecha del mismo.

Mediante documento de fecha 30 de abril de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el 4 de mayo de 2021, UFD aportó la información solicitada como acto de instrucción, aquí resumida:

- Sobre los permisos de acceso/conexión emitidos en relación con los 84,5 MW de generadores con derechos de acceso y conexión vigentes en la zona, aporta un cuadro de instalaciones, señalando que *«los expedientes que constan en la tabla como caducados, son expedientes que en el momento del estudio tenían permisos de acceso y conexión en vigor pero que fueron caducados en virtud de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 [...]. Se concedieron también dos accesos a la red de distribución en el año 2019 (11 de noviembre de 2019 y 27 de noviembre de 2019), de 3 MW y 1,5 MW. Se trata de dos puntos de conexión en la red de media tensión subyacente a la subestación Mera, sin impacto en la red de distribución de 132 kV debido a que esa generación se saldaba con el consumo. Posteriormente, ambos promotores desistieron del punto de conexión»*.
- En relación con el último informe favorable, UFD alega que *«en el año 2020 se concedieron permisos de acceso y conexión, desde el punto de vista de la red de distribución, para un Parque Eólico de 18 MW que posteriormente no obtuvo aceptabilidad positiva desde el punto de vista de la red de transporte y fue denegado»*, añadiendo que *«este acceso se concedió, desde la perspectiva de la red de distribución, al considerarse en el estudio específico el escenario de consumo debido a un nuevo acceso para consumo en la subestación de Río do Pozo para suministrar 19,18 MVA al parque empresarial Río Do Pozo, en Narón (A Coruña). Los estudios realizados determinaron que parte de la generación de 18MW a inyectar en barras de la subestación de Río Do Pozo sería absorbida por el consumo de dicho parque empresarial, sin llegar a producir inyecciones en niveles de tensión superiores»*. Al respecto, aporta copia de un documento de fecha 8 de

octubre de 2019, con expediente de su referencia EXP218219070008, en el que consta que *«la conexión y acceso propuestos en la presente comunicación están condicionados a que el operador del sistema confirme su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión»*.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de 5 de mayo de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 25 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de PECAVEN, en el que manifiesta lo siguiente, de forma resumida:

- Que *«en la contestación de UFD al anterior requerimiento, se aprecia sin lugar a duda cómo ha aflorado efectivamente capacidad para conectarse al nudo en la subestación de Forgoselo a consecuencia de la caducidad de multitud de proyectos que tenían acceso concedido (DT 8ª de la Ley 24/2013). [...] De los 82,9MW con acceso y conexión existentes con afección en la red 132KV de UFD en este nudo, desde el 22 agosto de 2020 tan sólo vienen realmente agotados 6,44MW, de los más de 82 MW de capacidad considerada en el estudio inicial de integración de energía de la instalación de PICO VENTOSO. Por tanto, sí existe la posibilidad de conexión en la subestación de FORGOSELO, tal y como reconoce la propia UFD en sus alegaciones de fecha 25 de enero de 2021»*. Al respecto añade que *«es un hecho cierto que a consecuencia de los indicados desistimientos y caducidades, han provocado un claro afloramiento de la capacidad que permite la pretensión invocada por esta parte, como así lo advierte el mismo hecho de que si existe capacidad para albergar esos 82,9MW en origen, también exista para albergar los 24MW del P.E de PICO VENTOSO que fueron solicitados en tiempo y forma con el Proyecto que ha dado lugar al presente conflicto»*.
- Sobre el último permiso de acceso concedido, alega que *«la existencia de capacidad es reconocida y refrendada por la propia UFD, que pese a que en su escrito inicial nos afirmaba que la potencia del nudo venía agotada hacía años (pueden verse sus alegaciones del año 2010), hace escasos meses de haberse denegado la actual conexión, reconoce ni más ni menos que haber concedido un permiso de acceso y conexión de un parque con 18 MW»*.

PECAVEN concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando la estimación del conflicto interpuesto.

Con fecha 26 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD, en el que manifiesta que *«en el informe de denegación y en las alegaciones a este conflicto, UFD ha reflejado [...] la*

imposibilidad de acceso del generador objeto de conflicto por generar sobrecargas en diferentes elementos de la red de distribución», añadiendo que «se desea aclarar que con las condiciones de red, demanda y generación (tanto conectada como con permisos de acceso en vigor), la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132 kV de la subestación Forgoselo es de 24,42 MW, potencia que ya está ocupada, por lo que el margen adicional de conexión de potencia es nulo. No existe, por tanto, posibilidad de admitir generación adicional». UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente conflicto.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y delimitación de su objeto

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

No obstante, es preciso delimitar el objeto del conflicto, por cuanto PECAVEN ha invocado alegaciones sobre la red de transporte de energía eléctrica, en concreto referidas al nudo Puentes de García Rodríguez 400, refiriéndose a un documento de Red Eléctrica de España, S.A. (REE) de fecha de situación 29 de febrero de 2020, aportado como documento 8 anexo al escrito de interposición del conflicto.

Como se ha motivado, el presente conflicto tiene como objeto exclusivamente la denegación del acceso solicitado por PECAVEN a la red de distribución de UFD y consiguiente contestación de esa distribuidora, razón por la cual no procede calificarlo como un conflicto de acceso a red de distribución con influencia en la red de transporte, no resultando por tanto REE interesada en el procedimiento.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución

En la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de UFD objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

«El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.»

Como se puede comprobar, la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras incluyen este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito, lo que no es óbice para su aplicación.

Esta regulación general se complementaba con lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014), que establece una primera regla limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, en su apartado segundo:

«2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.^o Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.^o Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.»

CUARTO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El informe por el que UFD deniega la solicitud de acceso de PECAVEN para el parque eólico Pico Ventoso (24 MW) en la subestación Forgoselo 132 kV aplica, en primer término, los criterios previstos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, que no arrojan limitaciones de acceso (folio 59 del expediente) y, posteriormente, realiza el análisis zonal de los flujos de cargas que es, en última instancia, el motivo que pretende justificar la denegación del acceso a la red de distribución de UFD, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en las fechas concretas de la elaboración del informe (27 de julio de 2020).

Considerando la documentación incorporada al procedimiento, se puede concluir que, en el presente caso, no es en el ámbito nodal donde se encuentra la situación de falta de capacidad, sino que la misma procede de la situación zonal. Es preciso indicar que esta denegación de capacidad por razones de saturación zonal ha estado siempre prevista en la normativa vigente y ha sido recogida expresamente en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. Procede, en consecuencia, desestimar la alegación al respecto de PECAVEN, en cuanto pretende sostener que *«la propia UFD establece que no existe problema de capacidad en el punto de acceso solicitado. El problema es que UFD analiza aguas arriba el punto de As Pontes para decir que el mismo está agotado. No podemos estar conformes, por cuanto esta interpretación no está amparada en la normativa de aplicación»*.

Como en casos similares, UFD aportó un estudio de las relaciones entre sus redes de distribución, la red de transporte a la que se conecta en As Pontes 400kV y la red de distribución propiedad de E-distribución en la zona, en el que pone de manifiesto la existencia de distintas situaciones de saturación, tanto en condiciones de plena disponibilidad como de indisponibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

Manifiesta en dicho informe de 27 de julio de 2020 los riesgos para la seguridad del suministro que se producen en la zona que denomina *«ámbito zonal Puentes»*, para lo cual aporta las cargas y medidas de tres transformadores de la subestación de As Pontes, analizando los flujos en todas las horas del año.

En este sentido, el informe aporta en primera instancia una imagen completa y adecuada de la situación en el ámbito zonal y cumple cualitativamente con el requisito de motivación establecido por la normativa. En el mismo sentido, justifica la inexistencia de alternativas viables en esa zona.

Ahora bien, el informe de UFD de 27 de julio de 2020 adolece de la falta de un análisis concreto cuantitativo del efecto provocado en la situación descrita por la posible incorporación de la instalación de PECAVEN y, como sucede con otros informes similares de las empresas distribuidoras, sus conclusiones son exclusivamente cualitativas, sin dar cumplimiento en ese aspecto a lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, en el sentido de que no se indica cuál es el límite concreto de capacidad.

Por consiguiente, se ha procedido durante la instrucción del procedimiento a requerir a UFD información adicional al objeto de aclarar la situación de su red de distribución, con el fin de poder determinar si el análisis cualitativo estaba debidamente justificado desde un punto de vista cuantitativo y era coherente con la actuación de la propia distribuidora.

En lo que aquí interesa, UFD ha contestado lo siguiente en la fase de instrucción del procedimiento de resolución del presente conflicto:

- Por lo que respecta al denominado «*ámbito zonal Puentes*», en lo que se refiere a la afirmación de UFD de que se «*supera ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución generando flujos de evacuación hacia la red de transporte*», parte de la descripción de que en ese nudo existen tres transformadores 400/132 kV, uno de ellos con una potencia instalada de 350 MVA, propiedad de REE; y otros dos con una potencia instalada de 100 MVA, propiedad de E-Distribución. Esta transformación 400/132 kV se conecta con el sistema de 132kV de la red de distribución de UFD, alimentando un mercado de, al menos, 13 subestaciones. Al respecto, justifica que el nivel total de generación ya conectada proveniente de su red alcanzaba los 348 MW y, adicionalmente, en la subestación de Tesouro vierten también su energía otros 140 MW provenientes de los generadores conectados en la red de E-Distribución. Esta situación origina una total absorción de la demanda existente con canalización de los excedentes de generación como flujo inverso en los tres transformadores 400/132 kV de As Pontes; por ello, el flujo de la energía en dichos transformadores se produce desde la red de distribución hacia la red de transporte, llegando a niveles de hasta el 100% de la capacidad de los dos transformadores 400/132kV de 100 MVA y del 50% en el transformador 400/132 kV de 350 MVA. Adicionalmente, UFD señala que, debido a la estructura de red en la zona, se provocan también recirculaciones de energía entre los transformadores de 400/132kV 350 MVA de As Pontes y los de 400/132kV 100 MVA asociados a esa misma subestación, de modo que dichas recirculaciones llevan en muchas ocasiones a flujos de tal nivel, que se generan sobrecargas en el circuito Tesouro-Mourela 132 kV, superándose la capacidad nominal del mismo y siendo necesario adoptar configuraciones excepcionales de explotación para evitar superar los límites térmicos de la instalación.
- En relación con la determinación de la capacidad máxima de la línea eléctrica Mourela-Tesouro 132kV, UFD justifica que el circuito de 132 kV es una línea aérea de 4,70 km, compuesta de 0,36 km de conductor LA-280 (132 MVA) y 4,34 km de conductor Cigolo (113 MVA), construida y explotada a la tensión nominal de 132 kV. Con esta tensión están calculadas las capacidades de los tramos, siendo la capacidad de la línea completa la menor de ellas, es decir, 113 MVA. UFD muestra la curva de carga real que ha tenido el circuito Tesouro-Mourela de 132 kV a lo largo del año 2020, con medidas que han sido exportadas del sistema SCADA utilizado en tiempo real. Como resultado de ello, consta que la carga de esta línea a lo largo de 2020 supera durante más de 70 horas su potencia nominal de 113 MVA y durante unas 800 horas está por encima del 80% de su capacidad. Ello, a pesar de las medidas topológicas adoptadas que tratan de evitar superar los límites térmicos de la instalación.

Considerando toda la información cuantitativa citada, ha de concluirse que la zona de distribución de UFD subyacente a la SET de As Pontes se encuentra en una situación de saturación tanto en situación de plena disponibilidad como en distintas situaciones de indisponibilidad, lo que pone en riesgo la seguridad y el funcionamiento ordinario de la red de distribución, por lo que la denegación de acceso de UFD resulta conforme a lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000. Esta conclusión es, así mismo, coherente con la actuación de UFD

denegando el otorgamiento de nuevos permisos de acceso y conexión en ese ámbito zonal (cuadro del folio 112 del expediente), debiendo llevar a la desestimación del presente conflicto.

No obstante todo lo anterior, UFD puso de manifiesto (folio 121 del expediente) que *«han de considerarse además otros 84,5 MW de generadores con derechos de acceso y conexión vigentes en la zona, pero que aún no están conectados y teniendo en cuenta ese contingente de generación, la situación de red es aún más desfavorable que la indicada»*; afirmación que llevó al requerimiento de información sobre las circunstancias concurrentes en relación con esa potencia adicional, según consta en los antecedentes de la presente Resolución. En concreto, se requirió a UFD la relación de permisos de acceso/conexión emitidos en relación con los 84,5 MW de generadores con derechos de acceso y conexión vigentes en la zona, con indicación de las fechas de los mismos y circunstancias de saturación entonces concurrentes en la red de distribución, así como copia del último informe de conexión/acceso favorable emitido por UFD en dicha zona, con indicación de la fecha del mismo.

Sobre los permisos de acceso/conexión emitidos en relación con los 84,5 MW de generadores con derechos de acceso y conexión vigentes en la zona (realmente 82,9 MW, debido a un error aritmético), UFD ha aportado un cuadro de instalaciones, señalando que *«los expedientes que constan en la tabla como caducados, son expedientes que en el momento del estudio tenían permisos de acceso y conexión en vigor pero que fueron caducados en virtud de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 [...]. Se concedieron también dos accesos a la red de distribución en el año 2019 (11 de noviembre de 2019 y 27 de noviembre de 2019), de 3 MW y 1,5 MW. Se trata de dos puntos de conexión en la red de media tensión subyacente a la subestación Mera, sin impacto en la red de distribución de 132 kV debido a que esa generación se saldaba con el consumo. Posteriormente, ambos promotores desistieron del punto de conexión»*. Como resultado, constan como cancelados todos los proyectos excepto uno con potencia 6,44 MW, entre las fechas de 21 de agosto y 24 de diciembre de 2020, posteriores a la solicitud de acceso de PECAVEN para su parque eólico Pico Ventoso (24 MW), de 9 de junio de 2020.

Al respecto, PECAVEN ha manifestado en su escrito de alegaciones del trámite de audiencia que *«es un hecho cierto que a consecuencia de los indicados desistimientos y caducidades, han provocado un claro afloramiento de la capacidad que permite la pretensión invocada por esta parte, como así lo advierte el mismo hecho de que si existe capacidad para albergar esos 82,9MW en origen, también exista para albergar los 24MW del P.E de PICO VENTOSO que fueron solicitados en tiempo y forma con el Proyecto que ha dado lugar al presente conflicto»*.

Procede rechazar la citada alegación de PECAVEN, por los motivos que se exponen a continuación:

- En primer lugar, considerando que la capacidad aflorada surgió con posterioridad a la solicitud de acceso para el parque eólico Pico Ventoso, de

fecha 9 de junio de 2020; hecho que implica (i) que el estudio de capacidad de UFD que determinó la denegación del acceso solicitado se hizo en atención a las circunstancias concurrentes precisamente en su fecha (27 de julio de 2020), de modo que UFD no pudo obviamente tomar en consideración ese afloramiento posterior de capacidad, a partir del 21 de agosto de 2020, y (ii) que la capacidad que eventualmente pueda aflorar con posterioridad a cualquier informe denegatorio de acceso a la red de distribución no es susceptible de alterar las circunstancias consideradas en tales informes, como igualmente resulta obvio, pues aceptar lo contrario implicaría una suerte de lista de espera constituida por aquellos promotores que, ordenados cronológicamente, hubiesen solicitado acceso en cualquier momento anterior al afloramiento, con resultado negativo.

- En segundo lugar, teniendo en cuenta que no consta en absoluto que el afloramiento de la citada capacidad en el ámbito zonal considerado determine por sí mismo que queden solucionadas automáticamente las limitaciones técnicas de acceso concurrentes, justificadas por UFD. Al respecto, cumple señalar que UFD invocó los citados 84,5 MW (realmente 82.9 MW, como queda dicho) bajo un argumento adicional a las circunstancias limitativas expuestas, relativo a que la situación de red resultaría aún más desfavorable que la indicada.

Finalmente y por lo que se refiere al último informe favorable de acceso emitido en el ámbito zonal considerado, UFD alega que *«en el año 2020 se concedieron permisos de acceso y conexión, desde el punto de vista de la red de distribución, para un Parque Eólico de 18 MW que posteriormente no obtuvo aceptabilidad positiva desde el punto de vista de la red de transporte y fue denegado»*, añadiendo que *«este acceso se concedió, desde la perspectiva de la red de distribución, al considerarse en el estudio específico el escenario de consumo debido a un nuevo acceso para consumo en la subestación de Río do Pozo para suministrar 19,18 MVA al parque empresarial Río Do Pozo, en Narón (A Coruña). Los estudios realizados determinaron que parte de la generación de 18MW a inyectar en barras de la subestación de Río Do Pozo sería absorbida por el consumo de dicho parque empresarial, sin llegar a producir inyecciones en niveles de tensión superiores»*. Al respecto, aporta copia de un documento de fecha 8 de octubre de 2019 (folios 150 a 152 del expediente), con expediente de su referencia EXP218219070008, en el que consta que *«la conexión y acceso propuestos en la presente comunicación están condicionados a que el operador del sistema confirme su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión»*, resultando posteriormente denegado el acceso desde la perspectiva de la red de transporte. En las circunstancias expuestas, se considera que este informe favorable no altera en absoluto el contenido de las consideraciones técnicas previamente expuestas, que llevan a la desestimación del conflicto interpuesto por PECAVEN.

En relación con el resto de alegaciones de PECAVEN sobre punto alternativo de conexión y silencio administrativo positivo en la contestación de acceso, procede acoger los argumentos de contrario presentados por UFD, por cuanto la red de distribución próxima al acceso solicitado presenta como nudo de afección el

mismo ámbito zonal descrito; no aplicando obviamente a UFD las reglas de silencio administrativo positivo establecidas en la Ley 39/2015.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica presentado por PARQUE EÓLICO CADAVAL Y VENTOSO, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. como consecuencia de la denegación de acceso del parque eólico Pico Ventoso (24 MW) en la subestación Forgoselo 132 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.